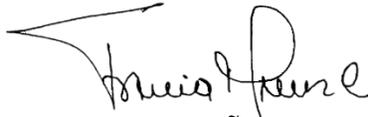


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 29 de abril de 2023. Se pasa a despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1175/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO: JOSE LUIS VIVAS PEDROZA
C.C. 6.626.499
RADICADO: 765204003006-2017-00112-00

Palmira (V), veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la concesión de poder, por cuenta del **BANCO GNB SUDAMERIS**, a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la judicatura a través del correo electrónico jecortes@gnbsudameris.com.co; así las cosas, conforme con los art 75 y siguientes del código general del proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” se reconocerá personería; concatenado, esta judicatura dispondrá que se comparta el link del expediente digital los correos: carolina.abello911@aecsa.co y notificaciones.sudameris@aecsa.co. para que se tenga conocimiento de la situación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

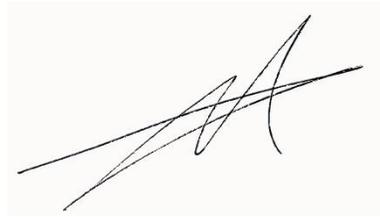
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, con las facultades atribuidas en el memorial poder.

SEGUNDO: Compartir el Link del expediente digital del presente proceso al correo electrónico carolina.abello911@aecea.co y notificaciones.sudameris@aecea.co, ello para su consulta y demás fines que considere pertinentes.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45971d3510c55c4b4d277f93ec1d958fb63d749af713a4e1eefcc0ed77f4557**

Documento generado en 29/05/2023 11:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620190030500

Ejecutivo M.P

Joan Franzua Orozco Aramburo

Vs Nicolas García Hernández

Auto No. 1185

SECRETARIA: Hoy, 29 de mayo de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con liquidación del crédito de la cual se dio el respectivo traslado sin que la parte demandada la hubiera objetado.. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintinueve (29) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el Despacho que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08558895042d8383b6fcd1795ec318cf06359e9866891b0655da7c253d090d59**

Documento generado en 29/05/2023 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062020-0025500
Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs Rodrigo León Salas Guzmán
Auto No. 1183

SECRETARIA: Hoy 29 de mayo de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$2.776.369.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



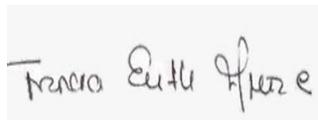
RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620200025500
Bancolombia S.A
Vs Rodrigo León Salas Guzmán
Auto No. 1184

Secretaria: Palmira, 29 de mayo de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$2.776.369.00	
Inscripción embargo	\$ 37.500.00	
TOTAL COSTAS	\$2.813.869.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora,

observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

El apoderado actor aporta avalúo comercial del bien inmueble gravado con hipoteca, es necesario indicar que revisado el expediente se observa que se remitió despacho comisorio No. 040 del 22 de agosto de 2022 a la alcaldía municipal para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-175222, sin que a la fecha se encuentre glosado al expediente la prueba de haberse practicado la misma.

2020-00255-00 NOTIFICACIÓN DESPACHO COMISORIO

3

Microsoft Outlook
MO
Para:
y 1 usuarios más • notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Mié 31/08/2022 6:29 PM

2020-00255-00 NOTIFICACIÓN DESPACHO COMISORIO

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos.

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co (notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)

[ventanilla_unica](mailto:ventanilla_unica@palmira.gov.co) (ventanilla_unica@palmira.gov.co)

Asunto: 2020-00255-00 NOTIFICACIÓN DESPACHO COMISORIO

Microsoft Outlook
MO
Para:
Mié 31/08/2022 6:29 PM • PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

2020-00255-00 NOTIFICACIÓN DESPACHO COMISORIO

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos.

[PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO](mailto:pedro.jose.mejia.murgueitio@mejiavasociadosabogados.com) (secretariageneral@mejiavasociadosabogados.com)

Asunto: 2020-00255-00 NOTIFICACIÓN DESPACHO COMISORIO

Al respecto el art. 444 del C. General del Proceso

“practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes...tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) salvo que quien lo aporte considere que no es el idóneo para establecer su precio real. En este evento con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º”.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de darle trámite al avalúo comercial aportado, y en su defecto dispone REQUERIR a la parte actora a través de su apoderado judicial a fin de que se sirva indicar en qué estado se encuentra la comisión impartida por el Juzgado en relación con el secuestro del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce59ea1a77e470effec8b7804a46a6a9537e29a4515b8ba9170d2b25f3dc678**

Documento generado en 29/05/2023 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Dte; Bancolombia
Ddo: Yuli Amparo Ocampo Serrano
76520400300620210013600
Auto 1176

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 29 de mayo de 2023, paso al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante aportó el avalúo catastral solicitado en auto que antecede para efecto de darle el trámite que en derecho corresponde al avalúo comercial del bien inmueble aprisionado en este asunto. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del parte demandante acerca avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto y que se identifica con la matrículas inmobiliarias 378-196950 de propiedad de la demandada señora Yuli Amparo Ocampo Serrano.

Como quiera que se dan los presupuestos señalados en el numeral 4 del art. 444 del C.G. Proceso el cual señala que *tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.*

Para el caso la apoderada actora tomando en consideración la norma transcrita y atendiendo que el avalúo catastral no guarda proporción con el valor real del inmueble, aportó avalúo comercial presentado a través de un perito debidamente certificado con el Registro Abierto de Avaluadores RAA, por lo que se cumplen con los presupuestos del canon, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° de la norma en cita, se dispondrá dar traslado del mismo.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

Del avaló comercial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-196950 sobre los cuales tiene derecho de propiedad la demandada, córrase

traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme los lineamientos del art. 444 numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ac0b8661275202a8dd9f3899e49097dd5b9ff26fa2d66b2572adf52d68f051**

Documento generado en 29/05/2023 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario Rad. No. 76-520-40-03-006-2022-00331-00

Hipotecario

Demandante: Fondo Nacional de Ahorro

Demandados: Jainover Pastuso Murcia

Auto 811

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 29 de mayo de 2023. Paso a Despacho del señor Juez expediente, informando que venció el término de traslado sin que se acercara escrito de subsanación. Va junto con escrito aportado por la mandataria judicial. Para proveer.

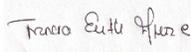
Termino Ejecutoria

Fecha Auto: 17/05/2023

Notificación: 18/05/2023

Ejecutoria: 19,23,24,25,26 de mayo de 2023

Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

El Fondo Nacional del Ahorro por conducto de apoderada judicial presentó demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real en contra de Jainover Pastuso Murcia, misma que por no cumplir con los requisitos de ley se procedió a su inadmisión en auto del 17 de mayo de 2023, sin que dentro del término se acerca escrito subsanando los defectos anotados por el Despacho.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero Rechazar la demanda promovida por el Fondo Nacional del Ahorro a través de apoderada judicial en contra de Jainover Pastuso Murcia.

Segundo: Sin lugar a devolver los anexos y traslados respectivos por cuanto éstos fueron recibos a través del correo electrónico.

Tercero: Previa las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

Cuarto: Estese la memorialista a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Pertenencia Rad. No. 76-520-40-03-006-2021-00119-00
Demandante: Eric Alexander Gallego Quintero
Demandados: Luis Eduardo Restrepo Bobadilla y otros
Auto interlocutorio No.498

2

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

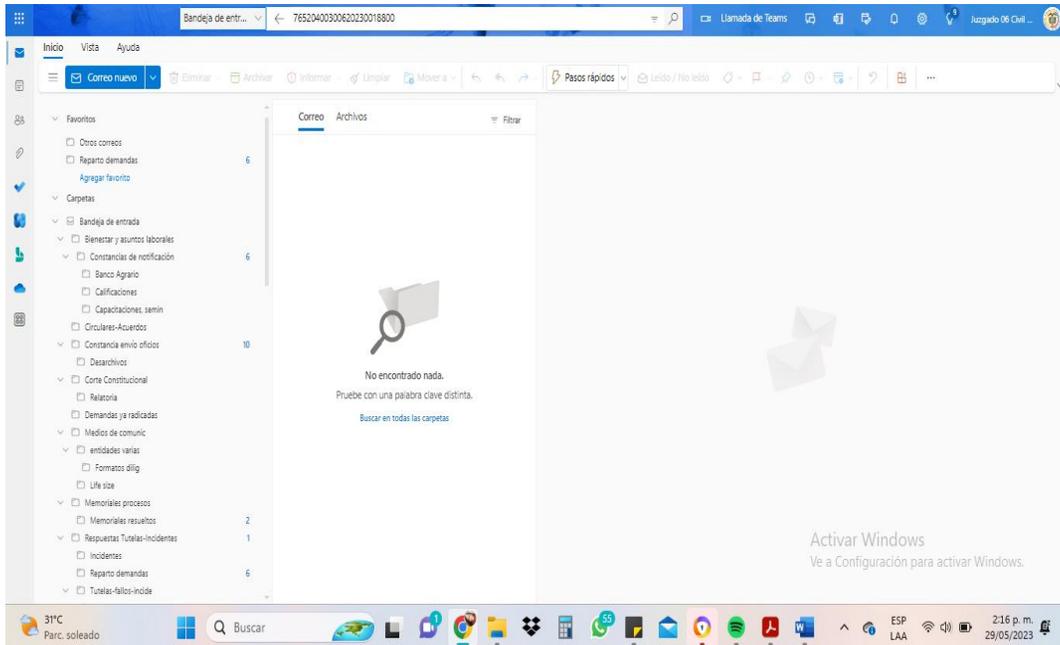
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acadf2e68df2e5aa1ee5b0fa7841755b1cc6a7045846ab8483da32148a1468f1**

Documento generado en 29/05/2023 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 1047 del 12 de mayo del 2022 y notificado en estado electrónico No. 081 del 16 de mayo del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días *miércoles 17, jueves 18, viernes 19, martes 23 y miércoles 24 de mayo del 2023* empero no se allegó escrito de subsanación. se adjunta pantallazo. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1187/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. CARLOS EDUAM AGREDO CASTRO.
C.C No. 76.029.464
DEMANDADOS: GERMAN ANDRÉS BAÑOL VINASCO
C.C. 1.144.131.182
RADICADO: 765204003006-2023-00188-00

Palmira (V), veinte nueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra de GERMAN ANDRÉS BAÑOL VINASCO, se emitió el Auto No. 1047 del 12 de mayo del 2022 y notificado en estado electrónico No. 081 del 16 de mayo del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días *miércoles 17, jueves 18, viernes 19,*

martes 23 y miércoles 24 de mayo del 2023 empero no se allegó escrito de subsanación.

Así las cosas, su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

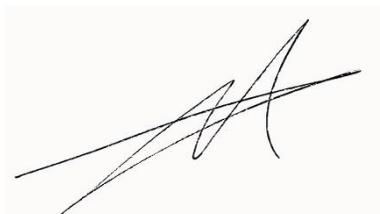
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra de GERMAN ANDRÉS BAÑOL VINASCO.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8d2cf705c1a53bcdc955c7c3cdf7c7d9bd93e498102296f4130ffe66578fa4**

Documento generado en 29/05/2023 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>